



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No

0657

(22 JUN 2022)

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con fundamento en lo establecido por la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante los radicados No. 21750 del día 25 de junio de 2021 y 01-2021-22186 del 30 de junio de 2021, la señora MARIA CATALINA DELGADO SANTACRUZ, Directora territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Policarpa, Nariño.

Que, por medio del radicado 2102-2-2227 del 05 de agosto de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRD-** para que, dentro del término de un (1) mes, allegara *"...el respectivo acto administrativo por medio del cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior se pronuncie sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Policarpa, departamento de Nariño."*

Que, a través del radicado E1-2021-30715 del 03 de septiembre de 2021, la Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRD-** informó sobre un requerimiento que hizo a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que corrigiera los errores formales contenidos en la Resolución ST 0006 del 05 de junio de 2021, que equívocamente hacía referencia a la Reserva Forestal Central y no a la Reserva Forestal del Pacífico.

AC

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

Adicionalmente, solicitó que se le otorgara un plazo mayor para allegar el respectivo acto administrativo de corrección.

Que, mediante el radicado 2102-2-3827 del 03 de noviembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** que estaría atenta a la presentación de la información requerida, para proceder a dar inicio a la evaluación de su solicitud de sustracción.

Que, por medio del radicado 2021-44716 del 17 de diciembre de 2021, la Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** allegó la Resolución ST-1695 del 07 de diciembre de 2021 *"Por medio del cual se corrige la Resolución ST-0006 del 05 de enero de 2021"*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 005 del 18 de febrero de 2022**, por medio del cual ordenó la apertura al expediente **SRF 614** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Policarpa, Nariño.

Que el mencionado acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y notificado por medios electrónicos el 21 de febrero de 2022. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 22 de febrero de 2022.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 034 del 03 de junio de 2022**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Policarpa, Nariño.

Que del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 26.0486 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

- 1.1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 5 del 18 de febrero de 2022, dio apertura al expediente SRF 614 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en los polígonos con ID No. 12242, 12527, 20379, 56051, 75496, 83579, 177318, 194945, 199019, 202498 y 1047673, relacionados en la solicitud con radicado No. 1-2021-21749 del 26 de junio de 2021, ubicados en las veredas Betania, Madrigal, Remolino Bajo Patía, San Pablo, La Victoria, La Dorada, El Edén y Algodones del Municipio de Policarpa, departamento de Nariño.*

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

Tabla 1. Predio solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Policarpa – Departamento Nariño

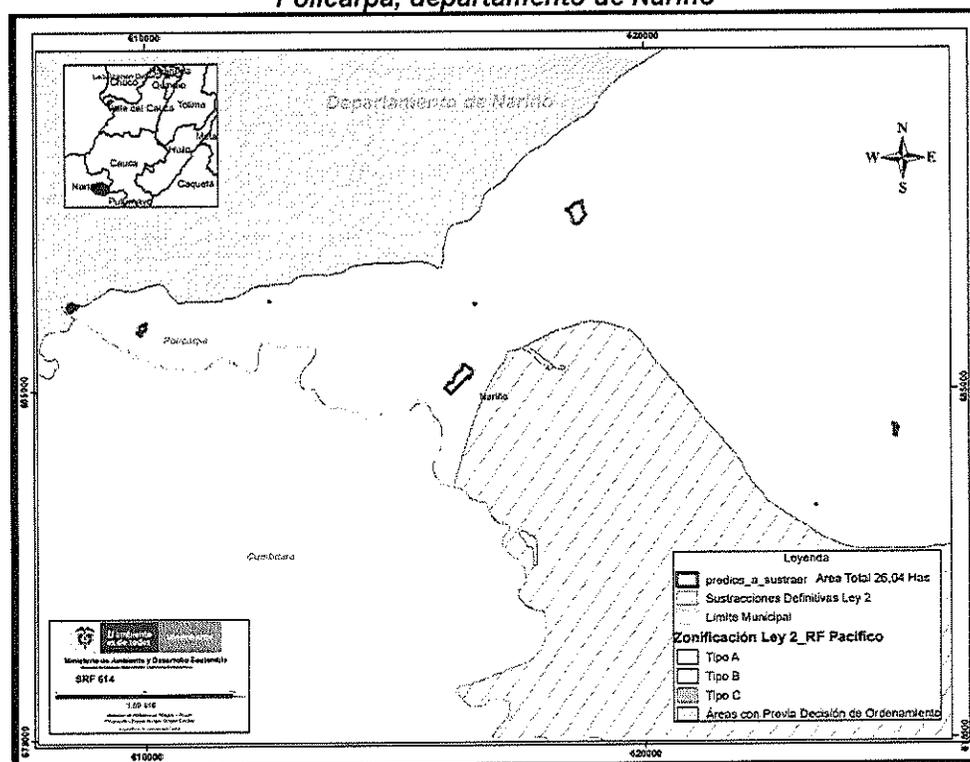
#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área Predio	Presunta Naturaleza Jurídica	FMI	Explicación
1	12242	Remolino Bajo Patía	El Botadero	1.0794	Baldío	No reporta	-
2	12527	San Pablo	Brisas de San Pablo	0.0032	Baldío	No reporta	-
3	20379	La Victoria	Casa de Habitación	0.0276	Baldío	No reporta	-
4	56051	Remolino Bajo Patía	Casa	0.0148	Baldío	No reporta	-
5	75496	Remolino Bajo Patía	Casa	0.0066	Baldío	No reporta	-
6	83579	Remolino Bajo Patía	Sin Nombre	2.0911	Baldío	No reporta	Folio abierto con falsa tradición
7	177318	Remolino Bajo Patía	Hotel Escania 2	0.0913	Baldío	No reporta	-
8	194945	La Dorada	S/N	9.5180	Baldío	No reporta	-
9	199019	El Edén	El Limón	11.8424	Baldío	No reporta	-
10	202498	San Pablo	San Pablo	1.3684	Baldío	No reporta	-
11	1047673	Algodones	La Casa	0.0058	Baldío	No reporta	-

Fuente: 1-2021-21749 del 26 de junio de 2021, UAEGRTD

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD, se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman el polígono solicitado en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de Policarpa, departamento del Nariño, traslapándose con el área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 195 (Ver Figura 1).

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, municipio de Policarpa, departamento de Nariño



Fuente: Minambiente, 2022

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que el polígono solicitado en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, dispuesta en la Resolución No. 1926 de 2013 se encuentra ubicado en zona Tipo A, como se puede evidenciar en la Figura 1, la cual se encuentra definida dentro de la citada Resolución de

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

la siguiente manera:

"(...)

Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

"(...)"

De la materialización cartográfica se encuentra que el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 26.0486 hectáreas, y fue posible evidenciar que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. **ST- 1695 DE 07 DIC 2021**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el área objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2021-21749 del 26 de junio de 2021, el certificado de uso del suelo para los predios solicitados en sustracción, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Policarpa donde se evidencia lo siguiente:

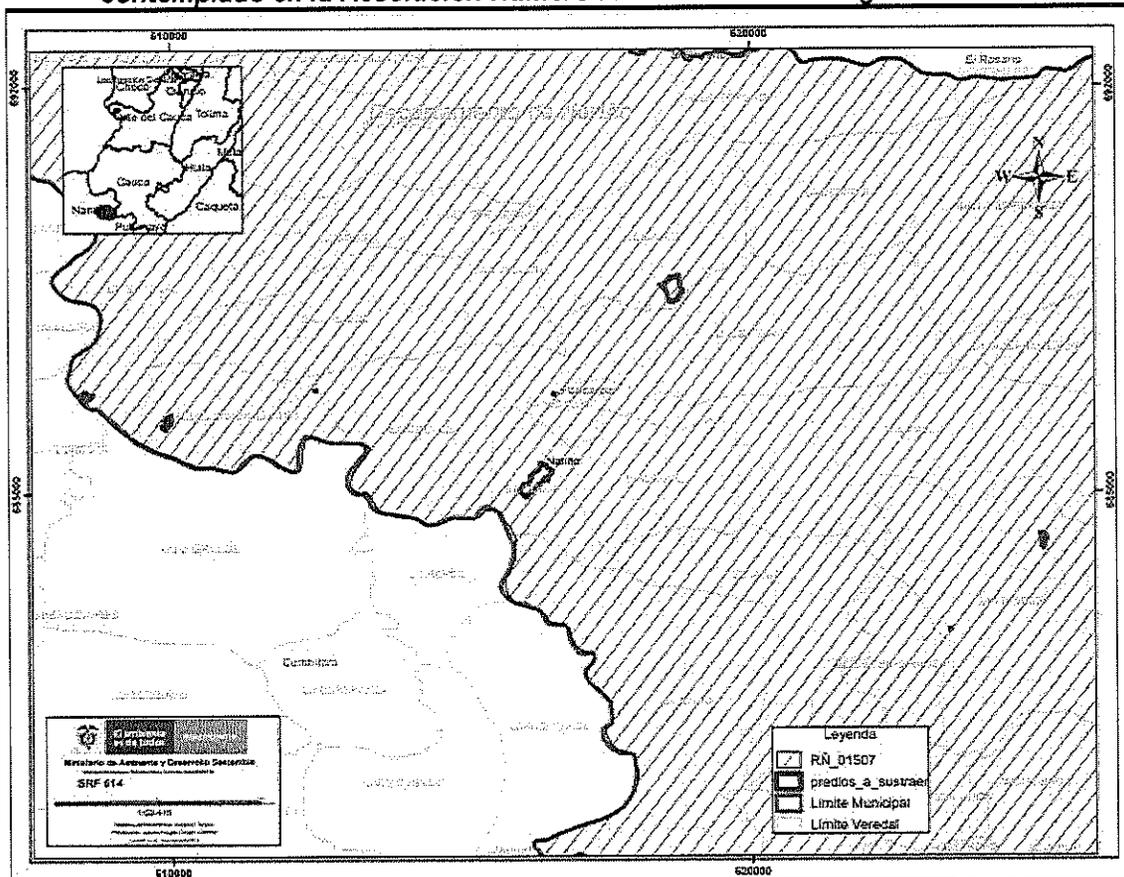
USOS		
BETANIA	<p>Uso Principal: Agroforestería.AR. Uso Compatible: Ganadería, explotación de especies menores. Uso Condicionado: Pastoreo Excesivo. Uso prohibido: Agricultura mecanizada, rocería, quemas, tala.</p>	<p>Son sistemas de uso manejo de los recursos naturales donde se asocian en forma deliberadas especies leñosas forrajeras y frutales (árboles, arbustos, palmas) con cultivos o animales en la misma área, de manera simultánea o en una secuenciatiemporal. Su estructura y funcionamiento lo provee de algunas características que favorecen la productividad y la sostenibilidad; efecto sobre el reciclaje de nutrientes estratificación en el uso del recurso, efectos de la erosión y sobre las poblaciones de plagas.</p>
LA VICTORIA	<p>Uso Principal: Agroforestería.AR. Uso Compatible: Ganadería, explotación de especies menores. Uso Condicionado: Pastoreo Excesivo. Uso prohibido: Agricultura mecanizada, rocería, quemas, tala.</p>	
MADRIGAL	<p>Uso Principal: Agroforestería.AR. Uso Compatible: Ganadería, explotación de especies menores. Uso Condicionado: Pastoreo Excesivo. Uso prohibido: Agricultura mecanizada, rocería, quemas, tala.</p>	
SAN PABLO	<p>Uso Principal: Agroforestería.AR. Uso Compatible: Ganadería, explotación de especies menores. Uso Condicionado: Pastoreo Excesivo. Uso prohibido: Agricultura mecanizada, rocería, quemas, tala.</p>	
EL EDEN	<p>Uso Principal: Agroforestería.AR. Uso Compatible: Ganadería, explotación de especies menores. Uso Condicionado: Pastoreo Excesivo. Uso prohibido: Agricultura mecanizada, rocería, quemas, tala.</p>	
LA DORADA	<p>Uso Principal: Agricultura sostenible. CP. Uso Compatible: Pastoreo racional. Uso Condicionado: Pastoreo excesivo Uso prohibido: Agricultura mecanizada, rocería, quemas, tala.</p>	<p>Se denomina de uso agrícola al aprovechamiento de las tierras para la producción de materias primas naturales.</p>
ALGODONES	<p>Uso Principal: Agricultura sostenible. CP. Uso Compatible: Pastoreo racional. Uso Condicionado: Pastoreo excesivo Uso prohibido: Agricultura mecanizada, rocería, quemas, tala.</p>	
REMOLINO BAJO PATIA	<p>Uso Principal: Protección. TD. Uso Compatible: rehabilitación Restauración. Uso Condicionado: Silvicultura. Uso prohibido: Usos incompatibles.</p>	<p>Se denomina de Protección al uso que se asigna teniendo en cuenta las características de los ecosistemas y la biodiversidad, que presenta una Determinada área del territorio municipal.</p>

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran en zona con usos principales asociados a Agroforestería, AR, protección y Agricultura sostenible.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número RÑ 01507 del 17 de agosto de 2018, por la cual se microfocaliza el municipio un área geográfica para implementar el Registro de Tierra despojadas y abandonadas forzosamente del municipio de Policarpa en el departamento de Nariño, para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Figura 2. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RÑ 01507 del 17 de agosto de 2018



Fuente: Minambiente, 2022

Dando alcance a la información vinculada al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No 629 de 2012, la UAEGRTD presenta la relación de los predios que son objeto de la sustracción solicitada, el cual corresponde a once polígonos con identificación predial ID 12242, ID 12527, ID 20379, ID 56051, ID 75496, ID 83579, ID 177318, ID 194945, ID 199019, ID 202498 e ID 1047673.

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación de las áreas solicitadas en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

(...) la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos. (...)

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo con la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso

"Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que "No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal."

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente,

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 005 de 2022, por medio del cual ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la "Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Policarpa, Nariño.

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 614**, fue elaborado el **Concepto Técnico 34 de 2022** que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente 26.0486 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interno, de los siguientes predios:

No.	ID	FMI	NOMBRE	VEREDA	ÁREA (Ha)	PRESUNTA NATURALEZA JURÍDICA
1	12242	NO REPORTA	EL BOTADERO	REMOLINO BAJO PATIA	1,0794	BALDÍO
2	12527	NO REPORTA	BRISAS DE SAN PABLO	SAN PABLO	0,0032	BALDÍO
3	20379	NO REPORTA	CASA DE HABITACIÓN	LA VICTORIA	0,0276	BALDÍO
4	56051	NO REPORTA	CASA	REMOLINO BAJO PATIA	0,0148	BALDÍO
5	75496	NO REPORTA	CASA	REMOLINO BAJO PATIA	0,0066	BALDÍO
6	83579	248-16517	SIN NOMBRE	REMOLINO BAJO PATIA	2,0911	BALDÍO
7	177318	NO REPORTA	HOTEL ESCANIA 2	REMOLINO BAJO PATIA	0,0913	BALDÍO
8	194945	NO REPORTA	SIN NOMBRE	LA DORADA	9,5180	BALDÍO
9	199019	NO REPORTA	EL LIMON	EL EDEN	11,8424	BALDÍO
10	202498	NO REPORTA	SAN PABLO	SAN PABLO	1,3684	BALDÍO
11	1047673	NO REPORTA	LA CASA	ALGODONES	0,0058	BALDÍO

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula de los predios.

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de Policarpa (Nariño), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial², y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental³.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de **26.0486 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Policarpa, Nariño.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Único CTM) y la respectiva salida gráfica.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades

² Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993

³ Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

- a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
 3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
 4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
 5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
 6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
 7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
 8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
 9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
 10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
 11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
 12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
 13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
 14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también son aplicables a los predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

ARTÍCULO 3. Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -JAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -JAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -JAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidas jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (la) Director (a) Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial solicitante es la Calle 20 No. 23 – 56/60, Pasto (Nariño).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

ARTÍCULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, al Alcalde del municipio de Policarpa (Nariño) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR el presente acto administrativo al líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico manuel.ciceros@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Policarpa (Nariño), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **248-16517**, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 14.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 15.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suárez Poblador/ Contratista DBBSE 
Concepto técnico:	34 del 03 de junio de 2022
Técnico evaluador:	Jennifer Andrea Orrego Pérez / Ingeniera ambiental contratista DBBSE
Técnico revisor:	Sandra Carolina Díaz / Funcionaria DBBSE
Resolución:	"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"
Expediente:	SRF 614
Proyecto:	"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Policarpa, Nariño
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

ANEXO 1
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL DE LAS
ÁREAS SUSTRADAS DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL
PACÍFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 614

CUADRO DE COORDENADAS						
FID	OBJECTID	ID	Municipio	POLIGONO	X	Y
0	380	20379	POLICARPA	3	4496830,176	1753088,227
1	380	20379	POLICARPA	3	4496835,128	1753107,808
2	380	20379	POLICARPA	3	4496848,136	1753103,262
3	380	20379	POLICARPA	3	4496842,284	1753083,022
4	380	20379	POLICARPA	3	4496830,176	1753088,227
5	214	177318	POLICARPA	7	4488829,456	1753057,571
6	214	177318	POLICARPA	7	4488860,573	1753110,076
7	214	177318	POLICARPA	7	4488873,456	1753102,441
8	214	177318	POLICARPA	7	4488842,34	1753049,936
9	214	177318	POLICARPA	7	4488829,456	1753057,571
10	879	202498	POLICARPA	10	4505216,998	1750650,824
11	879	202498	POLICARPA	10	4505241,576	1750644,426
12	879	202498	POLICARPA	10	4505261,722	1750645,936
13	879	202498	POLICARPA	10	4505279,446	1750641,39
14	879	202498	POLICARPA	10	4505277,291	1750620,127
15	879	202498	POLICARPA	10	4505287,042	1750624,902
16	879	202498	POLICARPA	10	4505295,016	1750623,392
17	879	202498	POLICARPA	10	4505294,146	1750613,538
18	879	202498	POLICARPA	10	4505292,308	1750609,471
19	879	202498	POLICARPA	10	4505303,893	1750594
20	879	202498	POLICARPA	10	4505312,796	1750592,303
21	879	202498	POLICARPA	10	4505315,81	1750581,353
22	879	202498	POLICARPA	10	4505313,98	1750577,391
23	879	202498	POLICARPA	10	4505319,889	1750573,12
24	879	202498	POLICARPA	10	4505320	1750562,668
25	879	202498	POLICARPA	10	4505291,076	1750486,23
26	879	202498	POLICARPA	10	4505279,766	1750406,029
27	879	202498	POLICARPA	10	4505251,84	1750418,158
28	879	202498	POLICARPA	10	4505246,572	1750427,263
29	879	202498	POLICARPA	10	4505243,894	1750481,41
30	879	202498	POLICARPA	10	4505237,544	1750572,085
31	879	202498	POLICARPA	10	4505216,998	1750650,824
32	881	12527	POLICARPA	2	4503665,775	1749029,58
33	881	12527	POLICARPA	2	4503664,273	1749023,324
34	881	12527	POLICARPA	2	4503659,506	1749024,469
35	881	12527	POLICARPA	2	4503661,008	1749030,724
36	881	12527	POLICARPA	2	4503665,775	1749029,58
37	883	199019	POLICARPA	9	4496433,221	1751679,152
38	883	199019	POLICARPA	9	4496495,828	1751748,637
39	883	199019	POLICARPA	9	4496568,957	1751786,977
40	883	199019	POLICARPA	9	4496589,246	1751904,295
41	883	199019	POLICARPA	9	4496663,305	1751866,324
42	883	199019	POLICARPA	9	4496693,65	1751843,852
43	883	199019	POLICARPA	9	4496792,307	1751765,052
44	883	199019	POLICARPA	9	4496785,167	1751726,005
45	883	199019	POLICARPA	9	4496753,711	1751688,262
46	883	199019	POLICARPA	9	4496714,653	1751610,025
47	883	199019	POLICARPA	9	4496711,474	1751599,969
48	883	199019	POLICARPA	9	4496684,848	1751655,638
49	883	199019	POLICARPA	9	4496504,225	1751465,888
50	883	199019	POLICARPA	9	4496345,982	1751316,015
51	883	199019	POLICARPA	9	4496232,117	1751415,004
52	883	199019	POLICARPA	9	4496310,986	1751535,841
53	883	199019	POLICARPA	9	4496390,541	1751534,95
54	883	199019	POLICARPA	9	4496433,221	1751679,152
55	885	194945	POLICARPA	8	4498670,125	1754953,681
56	885	194945	POLICARPA	8	4498748,717	1754987,229
57	885	194945	POLICARPA	8	4498796,771	1755033,107
58	885	194945	POLICARPA	8	4498857,524	1755088,532
59	885	194945	POLICARPA	8	4498937,281	1755090,327
60	885	194945	POLICARPA	8	4498977,699	1755127,373

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

61	885	194945	POLICARPA	8	4498990,992	1755044,741
62	885	194945	POLICARPA	8	4499011,309	1754935,512
63	885	194945	POLICARPA	8	4499054,936	1754848,129
64	885	194945	POLICARPA	8	4498999,311	1754789,923
65	885	194945	POLICARPA	8	4498974,13	1754733,023
66	885	194945	POLICARPA	8	4498934,4	1754695,986
67	885	194945	POLICARPA	8	4498896,006	1754678,802
68	885	194945	POLICARPA	8	4498848,734	1754666,816
69	885	194945	POLICARPA	8	4498798,203	1754704,369
70	885	194945	POLICARPA	8	4498794,97	1754759,685
71	885	194945	POLICARPA	8	4498773,296	1754823,504
72	885	194945	POLICARPA	8	4498749,904	1754897,539
73	885	194945	POLICARPA	8	4498707,86	1754919,447
74	885	194945	POLICARPA	8	4498670,125	1754953,681
75	919	12242	POLICARPA	1	4488678,779	1753004,976
76	919	12242	POLICARPA	1	4488652,506	1753069,628
77	919	12242	POLICARPA	1	4488701,998	1753107,851
78	919	12242	POLICARPA	1	4488702,508	1753137,51
79	919	12242	POLICARPA	1	4488732,141	1753153,987
80	919	12242	POLICARPA	1	4488751,32	1753128,694
81	919	12242	POLICARPA	1	4488781,675	1753125,846
82	919	12242	POLICARPA	1	4488755,722	1753103,454
83	919	12242	POLICARPA	1	4488748,032	1753096,819
84	919	12242	POLICARPA	1	4488735,743	1753099,356
85	919	12242	POLICARPA	1	4488726,238	1753089,59
86	919	12242	POLICARPA	1	4488726,633	1753075,202
87	919	12242	POLICARPA	1	4488731,722	1753056,245
88	919	12242	POLICARPA	1	4488737,613	1753043,524
89	919	12242	POLICARPA	1	4488748,201	1753017,638
90	919	12242	POLICARPA	1	4488760,283	1752997,362
91	919	12242	POLICARPA	1	4488736,993	1752982,111
92	919	12242	POLICARPA	1	4488717,406	1752969,285
93	919	12242	POLICARPA	1	4488678,779	1753004,976
94	923	83579	POLICARPA	6	4490059,073	1752542,406
95	923	83579	POLICARPA	6	4490089,05	1752581,949
96	923	83579	POLICARPA	6	4490104,884	1752624,695
97	923	83579	POLICARPA	6	4490098,078	1752669,06
98	923	83579	POLICARPA	6	4490138,953	1752693,774
99	923	83579	POLICARPA	6	4490189,517	1752726,989
100	923	83579	POLICARPA	6	4490231,489	1752746,345
101	923	83579	POLICARPA	6	4490230,799	1752713,284
102	923	83579	POLICARPA	6	4490224,038	1752672,871
103	923	83579	POLICARPA	6	4490226,39	1752628,315
104	923	83579	POLICARPA	6	4490221,456	1752616,947
105	923	83579	POLICARPA	6	4490203,649	1752601,48
106	923	83579	POLICARPA	6	4490189,363	1752593,805
107	923	83579	POLICARPA	6	4490181,334	1752570,946
108	923	83579	POLICARPA	6	4490158,203	1752549,146
109	923	83579	POLICARPA	6	4490148,411	1752546,3
110	923	83579	POLICARPA	6	4490133,882	1752517,494
111	923	83579	POLICARPA	6	4490129,549	1752497,462
112	923	83579	POLICARPA	6	4490107,001	1752507,854
113	923	83579	POLICARPA	6	4490083,937	1752533,683
114	923	83579	POLICARPA	6	4490059,073	1752542,406
115	926	56051	POLICARPA	4	4488800,24	1753044,924
116	926	56051	POLICARPA	4	4488807,979	1753056,714
117	926	56051	POLICARPA	4	4488808,598	1753057,525
118	926	56051	POLICARPA	4	4488811,702	1753055,143
119	926	56051	POLICARPA	4	4488817,593	1753050,664
120	926	56051	POLICARPA	4	4488809,692	1753040,306
121	926	56051	POLICARPA	4	4488803,805	1753044,797
122	926	56051	POLICARPA	4	4488802,555	1753043,158
123	926	56051	POLICARPA	4	4488800,24	1753044,924
124	1127	1047673	POLICARPA	11	4492722,277	1753165,691
125	1127	1047673	POLICARPA	11	4492727,831	1753163,159
126	1127	1047673	POLICARPA	11	4492723,888	1753154,51
127	1127	1047673	POLICARPA	11	4492718,335	1753157,042
128	1127	1047673	POLICARPA	11	4492722,277	1753165,691
129	0	75496	POLICARPA	5	4488793,146	1753050,285
130	0	75496	POLICARPA	5	4488801,703	1753061,502

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 614"

131	0	75496	POLICARPA	5	4488805,776	1753058,395
132	0	75496	POLICARPA	5	4488798,797	1753049,246
133	0	75496	POLICARPA	5	4488793,146	1753050,285

SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 614

